



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Sesto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comanales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de 6 al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 rs. por vecino

y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporeion á su fortuna.

En tales casos y sin perjuicio de la ejecucion inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma

sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimientos de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva

si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

(Se continuará)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Simona Deon y Pellicer, natural de Taus-te y últimamente residente en esta ciudad, de las señas que abajo se espresan y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Juzgado de Borja que la reclama, dándome cuenta

Zaragoza 6 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de Simona Deon.

Edad 25 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, caralarga, color sano, y le salta un diente en la parte superior, viste sayas y jubon al estilo del pais.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Gefes de orden público,

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y descubrimiento de las alhajas robadas en la noche del 28 al 29 del mes de Octubre último, en la Iglesia del pueblo de Valtueña provincia de Soria, de la relacion y señas que abajo se espresan; y á la prision de los malhechores, y caso de ser habidos, aquellas y estos, los pondrán con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de Almazan en la propia provincia, que los reclama; dándome cuenta.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata con peso de mas de 8 onzas y un palmo de altura, doce sabanillas de hilo con sus respectivos encages, un manto de terciopelo negro de dos varas de largo y una y media de ancho, forrado de percalina morada.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Nicolás Soriano Lecha, cuyas señas á continuacion se espresan, fugado de la Casa Hospicio de Misericordia de esta Ciudad, y caso de ser habido lo detendrán y conducirán á disposicion del Director de dicho establecimiento.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas del fugado.

Natural de Hizar, provincia de Zaragoza, de oficio carpintero, edad 14 años, hijo de Juan y de Marcelina, estatura 147 centímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda. Señas particulares, labios abultados, viste trage de la Casa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Inocencio Beltran y Sanchez, cuyas señas á continuacion se espresan, fugado de la Casa Hospicio de Misericordia de esta ciudad, y caso de ser habido, lo detendrán y conducirán á disposicion del Director de dicho establecimiento.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas del fugado.

Natural de Belchite, provincia de Zaragoza, de oficio tejedor, edad 12 años, hijo de Marcelino

y de Genoveva, estatura 122 centímetros, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara delgada. Señas particulares, una cicatriz debajo de la ceja derecha, viste trage de la Casa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Fermin Varcia Roy, cuyas señas á continuacion se espresan, fugado de la Casa Hospicio de Misericordia de esta ciudad; y caso de ser habido lo detendrán y conducirán á disposicion del Director de dicho establecimiento.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas del fugado.

Natural de Zaragoza, oficio blanquero, edad 15 años, hijo de José y de Maria, estatura 135 centímetros pelo oscuro, ojos garzos, nariz regular, cara llena. Viste trage de la Casa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de seguridad, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería Fijo de Centa, Jorge Dalda Cabrerizo, de las señas que abajo se espresan, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Excentisimo Señor Capitan General que lo reclama; dándome cuenta de haberlo verificado.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de Jorge Dalda Cabrerizo.

Edad 25 años, estatura 1 metro 652 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL de Zaragoza.

La Diputacion provincial interina de Zaragoza al Gobierno provisional reverentemente expone:

Que una de las necesidades mas apremiantes de las Diputaciones en las actuales circunstancias, es el examen del estado financiero de la provincia y la distribucion que puede darse á las gastos, teniendo en cuenta las variaciones que naturalmente ha sufrido el presupuesto, por efecto de la glo-

riosa Revolucion llevada á feliz término. De este examen ha resultado como era de esperar, un déficit notable en la provincia y otro todavia mayor en el Tesoro; así es que teniendo en cuenta la critica situacion de este, y procurando conciliar los intereses del mismo con los ofrecimientos hechos á los pueblos por sus Juntas Revolucionarias, ha creido oportuno fijar su especial atencion en la cuestion financiera interminante enlazada con la cuestion de orden á fin de que no puedan por este motivo suscitarse disturbios y desconfianzas, que podian comprometer la causa de la Libertad.

Ciertamente que las Diputaciones son unos cuerpos esencialmente administrativos, pero no lo es menos que sus acuerdos influyen extraordinariamente en la politica; que en circunstancias dadas, sirven para asegurar la causa del orden que es la de la libertad, y contribuyen poderosamente al desenvolvimiento de la riqueza nacional y al bienestar de sus administrados.

El examen del estado financiero de la provincia, pone á la Diputacion en el caso de saber cuales son sus recursos y cuales los medios de que puede disponer para hacer frente á sus compromisos, así como tambien las reformas que puede hacer en su administracion. No es el camino de la Diputacion introducir inmediatamente reformas radicales con arreglo á exactos principios económicos, estas reformas tendrá la honra de proponerlas al Gobierno en tiempo oportuno, pero si desea al menos atender á una necesidad del momento, consiguiendo facilitar la recaudacion de tributos para el Tesoro, atendiendo á la necesidad mas apremiante. Bajo estos supuestos y resultando de las cuentas del presente año y presupuesto provincial que el de gastos asciende á la suma de 854,951 escudos, 600 mls., hay necesidad de fijarse en las reducciones que pueden hacerse para nivelar el presupuesto con los ingresos y recargos de que debe disponer esta Corporacion en el presente año.

Suprimiendo la Guardia rural, Consejo provincial y Comision de cuentas y pósitos puede quedar reducido el presupuesto de gastos á 525.705 escudos 22 milésimas, teniendo en cuenta lo satisfecho ya por estos conceptos en el ejercicio corriente.

Los ingresos calculados ascienden á 774.912.9 milésimas y rebajando de esta cantidad la de 296519.940 á que ascienden los tres trimestres del recargo en la

contribucion de consumos y además 75.115 escudos 789 cobrados hasta el dia resulta como partida de ingresos 403,216 escudos 280 milésimas toda vez que la Diputacion no debe pensar por hoy en exigir recargo alguno á los pueblos por la nueva contribucion á capitacion ó inquilinatos comparando los gastos con los ingresos resulta un déficit de ciento veintemil cuatrocientos veintiocho escudos setecientos cuarenta y dos milésimas.

En virtud pues de este déficit la Diputacion se vé en la necesidad de escogitar medios para nivelar su presupuesto, á cuyo fin teniendo presente que por decreto de 3 de Agosto de 1865 se autorizó á esta Corporacion para contratar un empréstito de doce millones de reales con destino á carreteras y obras de utilidad de la provincia no ha dudado un momento de aceptarlo como base para saldar un déficit, si bien limitando su uso á la cantidad estrictamente necesaria.

De poner en egecucion este pensamiento tiene que deducirse del presupuesto de gastos una cantidad respetable bastante por si sola á nivelar casi por completo dicho presupuesto; porque si se destina dicho empréstito al objeto para que se autorizó la concesion, no hay necesidad de que en el presupuesto ordinario de gastos, figuren cienmil escudos que en el capítulo de gastos voluntarios se consigna para carreteras.

En tal caso el déficit que ascendia á 420428.742 queda recluido á 20428.742 cifra insignificante comparativamente con las demás del presupuesto y que tal vez pueda reducirse mas ó extinguirse por completo despues de estudiar detenida y concienzudamente todos los ramos de la administracion provincial introduciendo nuevas y saludables economías; para conseguir este objeto, esta Diputacion necesita el apoyo y proteccion del Gobierno provisional al cual presenta para su aprobacion los acuerdos siguientes.

Primero: se suprimen en el presupuesto de gastos para el corriente año, ciento ochenta y dos mil setecientos sesenta y seis escudos 921 milésimas que figuran con destino á la suprimida guardia rural y que han de dejar de satisfacerse en el ejercicio corriente, y cien mil mas que figuran en gastos voluntarios para carreteras y caminos vecinales.

Segundo: Queda reducido el presupuesto de gastos á consecuencia de las supresiones indicadas, ó mejor dicho lo que falta que satisfacer en el ejercicio cor-

riente á cuatrocientos veinte mil setecientos cinco escudos.

Tercero: Se suprime en el presupuesto de ingreso el recargo sobre la contribucion de consumos, que falta que recaudar en el corriente año y asciende á 296519.940.

Cuarto: Queda reducido en su consecuencia el presupuesto de ingresos para el ejercicio corriente á la cantidad de cuatrocientos tres mil doscientos setenta y seis escudos, doscientos ochenta milésimas resultando en su consecuencia un déficit de 20428.242.

Quinto: La Diputacion hará uso desde luego del empréstito para que está autorizada por la ley de 5 de Agosto de 1865 para la construcción de carreteras y caminos vecinales. Si estos acuerdos se aprueban, la Diputacion no tendrá que imponer recargo alguno sobre las cuotas del nuevo impuesto de capitacion y de este modo su exaccion en la parte correspondiente al Tesoro público será mas fácil para el Gobierno y menos sensible á los pueblos toda vez que ha de ser menos la cantidad coigible: La Diputacion podrá hacer frente á todos sus compromisos y atenciones, y proporcionar durante la época de invierno trabajo á las clases menesterosas, medio eficaz de evitar conflictos que pudieran menoscabar la gloria conquistada por la Nacion Española con su última revolucion.

En esta atencion, la Diputacion Provincial de Zaragoza al Gobierno provisional suplica se sirva aprobar los acuerdos tomados por la misma y mandar se notifique su resolucion para que tengan efecto las reformas que en este escrito se meneionan. Gerbario Ucelay= Celestino Miguel=Miguel Sinues. José Maria La Figuera=Emilio Navarro= Juan Zabal=Cesario Ballestesros=Manuel Fernandez. Mariano Perez= José Bosch.= Leonardo Gaston=Pedro Genzor. Casiano Arrizabalaga.

Con conocimiento de los anteriores acuerdos el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia el siguiente telégrama:

«Signifique V. S. á esa Diputacion provincial en mi nombre y en el del Gobierno de la Nacion, el aprecio que merece su franca y patriótica conducta, al acordar la rebaja del noventa por ciento del arbitrio que habia de recargarse sobre el impuesto personal, medida que desde luego queda aprobada.»

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos y su Partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia de remate.

En la villa de Sos á 5 de Octubre de 1868; el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por Don Pablo Larraz y Perez vecino de Caseda representado por el Procurador D. Jorge Fuertes contra Joaquin Aguerri vecino de Castiliscar sobre pago de escudos:

Resultando que en 9 de Febrero de 1865 se presentó á nombre de D. Pablo Larraz un escrito solicitando declarasen Joaquin Aguerri y Pascual Pueyo al tenor de los extremos siguientes:

Primero: Ser cierto que en 15 de Agosto de dicho año 1865 y en la Torre de Peña compró Joaquin Aguerri á mi principal un macho y una mula en la cantidad de 108 duros, obligándose á pagar ó sean 54 en el mismo dia y la otra mitad en igual fecha del año próximo 1865, y en su defecto y como fiador y responsable se obligó á otro tanto Pascual Pueyo. Y segundo: Ser asimismo cierto: Que el Aguerri se llevó las espresadas caballerias, las tiene en su casa, y se sirve de ellas, habiendo solo entregado á cuenta del primer plazo 520 reales.

Resultando que comparecidos Joaquin Aguerri y Pascual Pueyo evacuaron ciertas dichas posiciones manifestando que el trato de las caballerias se habia hecho en la forma espresada, pero que habia sido engañado el Joaquin por cuanto luego observó que dichas caballerias eran inútiles por su cogera.

Resultando que en vista de tal confesion y habiéndose presentado escrito de demanda ejecutiva con la protesta de abonar justos y legitimos pagos: fué despachada ejecucion por la cantidad de 184 escudos á que asciende la suma adeudada, así como por las costas causadas y que se causaren.

Resultando que seguido de pago el deudor Joaquin Aguerri no satisfizo la suma adeudada se procedió por lo tentó al embargo de bienes entre los que se enume ran algunos sitios que fueron anotados en el registro de la propiedad, y citado de remate el deudor no compareció á escepcionar dentro del plazo que la Ley le concede por cuya razon á instancia del ejecutante fué Joaquin Aguerri declarado rebelde. Considerando que confesada la certeza de las antedichas posiciones quedó reconocida la deuda y que en virtud

de este reconocimiento quedó preparada y fué bien despachada la ejecucion. Visto lo dispuesto en los artículos conducentes de los tributos veinte y veinte y cinco primera parte de la ley enjuiciamiento civil por ante mi el escribano dijo: Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados previo el oportuno justiprecio ó avaluo y anuncio para hacer con ellos pago á D. Pablo Larraz de la cantidad de ciento ochenta y cuatro escudos costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y completo pago; para todo lo cual sea despachado el oportuno mandamiento de apremio: dándose previamente por el don Pablo la fianza prevenida en la Ley de Toledo. Notifiquese esta sentencia al P.^o D. Jorge Fuertes y por el rebelde Joaquin Aguerri hágase igual notificacion en los estrados del juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la Provincia: así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. de que yo el escribano doy fé. Timoteo Diez. Ante mi Francisco Sanz. Así resulta de dichos autos á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia libro el presente en Sos á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Sanz.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Ramon Gimenez y Ayustamante (a) el raton, natural de Calamocha, de esta vecindad, esquilador de caballerias, casado de veinte y cuatro años de edad para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion en causa que sobre lesiones me hallo instruyendo contra el mismo, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á tres de Noviembre de 1868.—Norberto Romero.—Por mandado de su señoría Camilo Torres.

En virtud del presente se cita á Antonio Salmeron de esta vecindad para que dentro de ocho dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal que sobre lesiones me hallo instruyendo pues de no hacerlo así le pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á

primero de Noviembre de 1868.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Sauras.

D. Joaquin Ariza y Cabero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Julian Hernandez, vecino de Tarazona de edad avanzada, pordiosero, contra el que se sigue causa criminal por lesion grave causada con un palo en la cabeza á Galisto Hernandez, vecino de Laserna, en la provincia de Soria, en las inmediaciones del pueblo de Alhama (Aragon) para que se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en el término de 9 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y si así lo tuviere, le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 31 de Octubre de 1868.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Felipe Lozano.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Gil y Garcia, natural de Aced, sin residencia fija, de estado soltero y de 53 años de edad, para que se presente en este mi Juzgado á fin de que cumpla en las cárceles de este partido 6 dias de prision correccional en sustitucion de otros tantos escudos que por gastos dejó de satisfacer en la causa que se le siguió sobre hurto de un capote en Carenas.

Dado en Ateca á 31 de Octubre de 1868.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Felipe Lozano.

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo á Sebastian Lasa y Lezcano, natural de Jaraba, sin residencia fija, de oficio sastre y de edad de 59 años, contra el que se sigue causa criminal y otros por hurto de varios vasos sagrados en la iglesia parroquial de Alhama de Aragon en la noche del 6 al 7 de Octubre de 1867, para que se presente en este mi Juzgado en el término de 9 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no verificar-

